

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 293/97, que corresponde al expediente administrativo número 22/3309, relativo a la solicitud de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Rancho de los Llanitos", en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-312/2006, promovido por María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia emitida en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de julio de dos mil cuatro, resolvió:

"...PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientos veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada y que fue transcrita en la parte relativa en el resultando décimo sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-235/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la anterior resolución, por escrito presentado el once de abril de dos mil seis, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en su carácter de solicitantes de tierra del poblado "Rancho de los Llanitos", promovieron juicio de garantías.

La demanda de referencia dio origen al juicio de amparo DA- 312/2006, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, por lo que respecta a J. MARGARITO VARGAS RADILLO.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara Ni Protege a MARIA ELENA RODRIGUEZ VILLASEÑOR, TERESA TORRES RODRIGUEZ, ANGELINA GUZMAN VILLASEÑOR, GREGORIO TOPETE DUEÑAS, RAMIRO MACEDO RODRIGUEZ, ARMANDO MACEDO RODRIGUEZ, RODOLFO MACEDO RODRIGUEZ, CLAUDIA JOSEFINA RAMIREZ CAMACHO, MARIA MARGARITA LUNA GARCIA, FILIMON GUITRON MACEDO, CRISTINA JOYA HERNANDEZ, ESPERANZA MACEDO RODRIGUEZ, SIMON GUARDADO GUERRERO, ROBERTO SANDOVAL ROJO, ERNESTO LOMELI ZARAGOZA, MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLARREAL, MANUEL FLORES MORENO, RAMON RIVERA TRUJILLO, CUAUHEMOC TOPETE RODRIGUEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ ARCE, TOMAS PERFECTO ALVAREZ, MARIA MARGARITA LORENA PEÑA SALAZAR, ROSALBA MACEDO GUZMAN, CONCEPCION ELBA FLORES MORENO, ARTURO SANDOVAL SANDOVAL, JORGE MARQUEZ DE ITA, ROBERTO SANCHEZ AYALA, JOSE LUIS PALOMERA MADERO, JUAN LUNA GARCIA, ELSA CARMINA MORALES SOLIS, JOSE CARLOS HERRERA JIMENEZ, DAVID CURIEL TRUJILLO, MANUEL RODRIGUEZ FLORES, MAGDALENO MACEDO GUZMAN, ESPERANZA JOYA HERNANDEZ, EVERARDO RIVAS CASTAÑEDA, FERNANDO RODRIGUEZ FLORES, TOMAS PERFECTO CUEVAS, ERMINIA MACEDO DIAZ, ROSARIO RODRIGUEZ VILLASEÑOR, JOSE DOLORES CONTRERAS VITELA, MARIA BANDERAS DE CEDANO, MODESTO EDUARDO MACEDO RODRIGUEZ, SANTOS RIVERA, MARIA DE LOS ANGELES MACEDO RODRIGUEZ, GLORIA MACEDO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MACEDO RODRIGUEZ, MARIA ELENA JOYA HERNANDEZ, ALVARO ELEAZAR TOPETE RODRIGUEZ, MARGARITA MARIA LOMELI ZARAGOZA, MIGUEL CORTES ROBLES, JUAN JOSE LOMELI CORONA, ENGRACIA TOPETE DUEÑAS, ASUNCION TOPETE DUEÑAS, JUAN RODRIGUEZ FLORES, VENTURA HERNANDEZ TORRES, JOSE GUADALUPE HERNANDEZ TORRES, LUIS LOMELI CORONA, ISABEL CEDANO BANDERAS Y YOLANDA LOMELI ZARAGOZA, en términos del considerando séptimo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a MANUEL CEDANO ESTRADA, RUBEN YERENA GUZMAN Y PEDRO MORA PALOMERA, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario...”

El considerando octavo que rige el sustento de la sentencia mencionada, es del tenor siguiente:

“...OCTAVO.- En cambio, los conceptos de violación son sustancialmente fundados respecto a los diversos quejosos Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera.

Lo anterior se sustenta en que si bien es cierto que en el nuevo censo que tuvo lugar el cinco de julio de dos mil tres, en la lista que se levantó, se asentó que Manuel Cedano Estrada es pensionado, que Rubén Yerena Guzmán es obrero y que Pedro Mora Palomera es desempleado (fojas 667, 786 y 820 del Tomo II del expediente agrario); también lo es que tales personas se encuentran incluidas en el censo que se verificó los días dieciséis y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, y resulta comprensible que dado el tiempo transcurrido desde mil novecientos cincuenta y siete, en que se solicitó la dotación de tierras, hasta el cinco de julio de dos mil tres, en que se llevó a cabo el nuevo censo, las personas mencionadas se hubieran dedicado a una actividad distinta a la del campo para subsistir, mientras se decidía la acción de dotación...

... Por consiguiente, se debe conceder el amparo para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:

a). Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.

b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, procedió a dejar sin efectos la sentencia reclamada de ocho de julio de dos mil cuatro, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2007, por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, formularon alegatos y acompañaron diversos documentos solicitando sean excluidos del censo básico los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José

María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro Corona Meza, José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez, promoción que fue acordada el trece del mismo mes y año, en los términos que en el mismo se señalan y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo DA.- 312/2006 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de dos mil siete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, para los efectos señalados en el considerando octavo de la citada ejecutoria, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, inciso a), que ordena se "...Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo...", se analizará en primer término la capacidad del núcleo gestor.

La actualización censal llevada a cabo el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, es ineficaz para demostrar quienes son los campesinos que deben ser beneficiados mediante la presente acción agraria, por lo que en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo emitida en el juicio DA.- 38/2002, se llevó a cabo un nuevo censo agrario; cuyos resultados constan en el Tomo 2 del cuaderno de actuaciones. Fue practicado el cinco de julio de dos mil tres, por los Licenciados Miguel Angel Olaya Alvarado y José Luis Lazcano Alvarez, actuarios ejecutores del Tribunal Superior Agrario, así como el Licenciado Mario Escamilla Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ante la presencia de dos representantes de la Procuraduría Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un representante de los campesinos solicitantes de tierra, obteniendo como resultado un total de cincuenta y ocho campesinos considerados con capacidad en materia agraria, de los que únicamente treinta y tres reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

1.- Miguel Topete Peña, 2.- Arturo Jiménez Rodríguez, 3.- Adán Jiménez Rodríguez, 4.- Jesús Sedano Estrada, 5.- Félix Topete Peña, 6.- Ascensión Fragoso Godínez, 7.- Juan Curiel Jáuregui, 8.- Angel Fragoso Ayón, 9.- Raúl Sauza Pérez, 10.- Adolfo Jiménez Rodríguez, 11.- Adalberto Sauza Pérez, 12.- Raymundo Ramírez de la Cruz, 13.- Rafael Hernández Vega, 14.- Candelario Rodríguez Villaseñor, 15.- Abel Jiménez Rodríguez, 16.- Gregorio Fregoso Godínez, 17.- Manuel Yerena Terriquez, 18.- Paulo Palomera, 19.- Alberto Michel Zamora, 20.- Miguel Valencia Rentaría, 21.- Francisco Valencia Rentaría, 22.- Mauricio Rodríguez Villaseñor, 23.- José María Corona Montes, 24.- Miguel Fragoso Mora, 25.- Tomás Alvarez Melín, 26.- Aurelio Bernal Saldaña, 27.- Hilario López Pineda, 28.- Pedro Corona Meza, 29.- Ramón Rodríguez Jiménez, 30.- Benito Macedo Guzmán, 31.- Manuel Cedano Estrada, 32.- Rubén Yerena Guzmán y 33.- Pedro Mora Palomera.

Se desestima lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo en el sentido de que Arturo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Raúl Sauza Pérez, Adolfo Jiménez Rodríguez y Abel Jiménez Rodríguez, quienes aparecen como capacitados en el párrafo anterior con los números 2, 3, 9, 10 y 15, no reúnen el requisito de capacidad porque radican en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que no exhibieron documento alguno para acreditar su dicho y de la investigación que realizó este Tribunal Superior atendiendo a su manifestación, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, no fue posible determinar su calidad migratoria en dicho país, toda vez que la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en México, señaló textualmente que: "...lamenta informar a la Secretaría que con la información proporcionada a el Departamento de Seguridad Interna, anteriormente Servicio de Inmigración y Naturalización, no le es posible determinar si las personas mencionadas en la nota de la Secretaría han entrado a los Estados Unidos de Norteamérica...".

Lo anterior es así, ya que de los restantes según el censo levantado, Roberto Cedano Estrada explota 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de riego en el ejido "Valle de Banderas"; María Guadalupe Corona

Meza es ejidataria de "La Peñita de Jaltempa", Estado de Nayarit; Lino Michel Preciado explota 2-00-00 (dos hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas" y Pedro Ramírez de la Cruz explota 3-00-00 (tres hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas; las siguientes son amas de casa y por tanto, su ocupación habitual no es el cultivo de la tierra: María Elena Rodríguez V., Aurelia Beloso Robles, Yldelisa Díaz Dueñas, Tiburcia Rodríguez Ramírez, Victoria Montalvo Flores, María Espinoza Fregoso, Amelia Jiménez Rodríguez, Teresa Torres Rodríguez y Angelina Guzmán Villa; de los restantes, Tereso Corona Alvarado y Galdino Sauza Pérez son albañiles; Genaro de la Rosa Beloso es empleado; Gregorio Topete Dueñas es empleado de motel; Hortensia Ramírez García es comerciante; Román Sauza Pérez es empleado federal; Carlos Rodríguez Morán es empleado particular; Fidel Ramos Castellón es agente de ventas; Miguel Corona Meza es policía municipal, es decir, se dedican a una actividad distinta del cultivo de la tierra, como se desprende del propio censo, razones por las que dichas personas no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las diversas promociones presentadas por el núcleo gestor ante este Tribunal por las que solicitan se reconozcan como beneficiados a personas listadas en el acta de asamblea celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cabe decir que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 38/2002 este Tribunal ordenó se efectuara el levantamiento censal en el poblado gestor con los resultados antes referidos, por lo que es éste el que legalmente sirve de sustento conforme al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no es suficiente que el núcleo gestor proponga la incorporación de personas al núcleo solicitante para que se consideren con capacidad individual legal, sino que es menester que esta capacidad sea investigada por autoridad competente como sucedió en la especie.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea como órgano máximo del ejido cuenta con facultades legales para reconocer a las personas que proponen como capacitados, como integrantes del núcleo agrario.

En relación a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente en el sentido de que se excluyan algunos de los solicitantes por ser ejidatarios de otros núcleos, se investigó a J. María Corona Montes, informando el Comisariado Ejidal de "Villa Hidalgo", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, el tres de octubre de dos mil tres "...que una vez revisados los libros de registro de este ejido no aparecen los nombres de los mencionados o sea que nunca los hemos conocido en este ejido...", por lo que se le reconoce el carácter de capacitado al no haberse acreditado que detente tierras en el ejido mencionado o bien, que tenga el carácter de ejidatario. (Tomo 6, cuaderno de actuaciones). Asimismo, se investigó a Pedro Rodríguez Morán, Lino Michel Preciado, Feliciano Sedano Estrada, Sebastián Fregoso Amaral y Elías Castellón, informando el Comisariado Ejidal de "Valle de Banderas" que los antes mencionados "...no son ejidatarios de este núcleo agrario pero sí cabe señalar que son posesionarios de algunas parcelas de este ejido...", razón por la cual no son de tomarse en consideración para la presente acción agraria.

A este respecto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil tres, Ana Cristina Ortiz Godínez y otros, comparecieron al procedimiento manifestando que este órgano jurisdiccional al ordenar la actualización del censo, no debió tomar en cuenta a campesinos cuyos nombres no aparecen en el censo de mil novecientos cincuenta y siete, y que el único censo que tiene validez es el practicado en mil novecientos cincuenta y siete, agregando que ante la ausencia total de los campesinos originales el poblado carece de capacidad colectiva por lo que debe negarse la acción intentada, lo cual se desestima en razón de que en la ejecutoria de amparo D.A.38/2002, el órgano de control constitucional ordenó la realización de un nuevo censo, el cual sirve de sustento a la presente resolución.

En lo que respecta a la manifestación vertida en el sentido de que algunos solicitantes se encuentran desavecinados del Municipio de Bahía de Banderas, cabe decir que por tratarse de una solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal conforme al artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley"; asimismo, el artículo 200 del ordenamiento legal citado dispone que tendrán capacidad individual en materia agraria para obtener unidad de dotación los campesinos que reúnan los siguientes requisitos: "...1... 2. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;...", es decir, no es requisito necesario que los solicitantes residan en el poblado por lo menos desde seis meses antes de la presentación de la solicitud como ocurre en las acciones de dotación.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Colegiado en el inciso b), de la ejecutoria de amparo DA- 312/2006 en el sentido de que se "...Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...", a continuación se reproducen textualmente:

“...TERCERO.- La presente sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.235/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal “RANCHO DE LOS LLANITOS”, contra la resolución dictada en el juicio agrario 293/97 por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Para una mayor comprensión del asunto, este Tribunal considera conveniente efectuar la siguiente relatoría:

El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio agrario 293/97, en el sentido de negar la creación del nuevo centro de población ejidal “RANCHO DE LOS LLANITOS”, por falta de fincas afectables.

Con fecha veintidós de junio de dos mil, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en el juicio de amparo directo número DA-7126/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado antes citado, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos siguientes: “...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, reponga el procedimiento y ordene la elaboración de trabajos técnicos e informativos conforme con los cuales se determine con precisión la fecha de inicio y conclusión de los trabajos relacionados con el Distrito 43 y así determinar la afectabilidad o inafectabilidad de las fincas beneficiadas con el mismo, atendiendo la fecha de publicación de la solicitud del núcleo quejoso y emita una diversa en la cual atienda tanto el contenido de los trabajos que integran los autos del expediente que nos ocupa, así como el contenido de la presente consideración...”, razonando en la parte relativa que “...contrario a lo aseverado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, no surten efectos en materia agraria, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”, lo cual ya es cosa juzgada.

En cumplimiento al fallo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil uno, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, dictó nueva resolución en la que dotó al nuevo centro de población “Rancho de los Llanitos”, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomarían de la siguiente forma:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha Fracción II”, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio “La Fortuna”, propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera.

Esta resolución agraria de catorce de marzo de dos mil uno, fue combatida a través del juicio de amparo directo D.A.1657/2001 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por Cristina Arreola viuda de Godínez, Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo, Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García y Antonio Obregón Barrena, que se dicen pequeños propietarios de los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”.

El diecisiete de octubre de dos mil uno, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a Cristina Arreola viuda de Godínez, y decretó el sobreseimiento por lo que respecta a los trece restantes quejosos, cuyos nombres se citan en el párrafo anterior.

Las consideraciones en que basó su resolución el Sexto Tribunal Colegiado para decretar el sobreseimiento del amparo promovido por los trece referidos quejosos, son las siguientes: “...la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico, habida cuenta que en la resolución que constituye el acto reclamado, el Tribunal Superior Agrario, no les afecta, de manera directa, superficie alguna,...; ...con relación a los predios denominados ‘LA CONCHA II’; y, ‘PALMARITO Y TECOMATE’, quienes tienen la legitimación

procesal activa para ocurrir al juicio de garantías en defensa de los derechos derivados de esa propiedad, son únicamente CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y SEBASTIAN ARREOLA PALOMERA...”.

Por lo que respecta a los conceptos de violación que hizo valer Cristina Arreola viuda de Godínez, el Tribunal Colegiado los consideró inoperantes, y uno de ellos como parcialmente fundado, razonando en la parte que interesa lo siguiente: “...En efecto, son inoperantes todas y cada una de las manifestaciones en que la quejosa involucra las ventas hechas con posterioridad a la solicitud de tierras...”.

Por lo que hace a los conceptos de violación inoperantes en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no toma en consideración las ventas que Cristina Arreola viuda de Godínez realizó a favor de Alfonso Rodríguez Guardado, Micaela Antimo Flores, y María Guadalupe Carrillo Peña, consideró: “...por cuanto hace a la señora MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, debe decirse que... ..la venta en cuestión no la realiza la hoy quejosa, sino el anterior propietario de esa finca... ..de suerte tal que la misma no puede ser tomada en consideración (como no se tomó), por el Tribunal Superior Agrario, en tanto que se refiere a una venta anterior a la fecha en que la hoy quejosa adquirió en propiedad la fracción motivo de análisis...”.

...con relación a la superficie que se dice vendió a MICAELA ANTIMO FLORES... ..respecto de una extensión de 17-62-25 Has (DIECISIETE HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), del predio ‘LA CONCHA’, que la vendedora dice haber adquirido por compra hecha a CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que aparezca acreditada ésta operación de compraventa,... ..de suerte tal que la autoridad responsable, ante la falta de acreditamiento de tal operación, en modo alguno pudo hacer pronunciamiento a su respecto...”.

Por lo que toca al concepto de violación parcialmente fundado, el Sexto Tribunal Colegiado razonó: ...por lo que hace a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, es cierto que el Tribunal Superior Agrario, deja de atender la venta que le hizo la hoy quejosa,... ..respecto de la cual la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno...”, es decir, la protección constitucional se otorgó solo para el efecto de que este Tribunal dejando insubsistente en este aspecto la resolución reclamada, emitiera una nueva, en la cual se pronuncie con relación a la operación de compraventa de que se trata.

En acatamiento a la ejecutoria anterior, este órgano jurisdiccional emitió sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil uno, en la que afectó 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II” propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

Inconforme con la resolución de mérito, Cristina Arreola viuda de Godínez promovió la queja Q.A-43/2002, declarándose fundada el tres de julio de dos mil dos, por considerar que: “...si bien es cierto que en la parte considerativa de la resolución que se analiza la autoridad responsable menciona la compraventa realizada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de treinta hectáreas del predio denominado ‘La Concha’ en la que se estimó era legal por haberse celebrado con anterioridad a la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población; también es cierto que, al pasar al análisis de las superficies afectables, la responsable reitera las consideraciones que la llevaron a concluir que eran afectables 18-95-25 (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticinco centiáreas), resultado al que llega porque no toma en cuenta la venta que estimó legal, por lo que es obvio que al momento de determinar el monto de lo afectable, nuevamente deja de considerar la venta aludida, cuando este Tribunal concedió el amparo para el efecto de que se determinara si la venta surtía o no efectos agrarios y, de estimarse que si, se tomara en consideración en el momento de determinar el predio afectable...”.

Por su parte, el Comité Particular Ejecutivo del poblado “RANCHO DE LOS LLANITOS”, promovió el juicio de amparo D.A. 235/2002, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil uno, que redujo la superficie afectable a 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II”, resolviendo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiséis de marzo de dos mil tres, amparar y proteger al poblado quejoso por considerar en relación a la compraventa celebrada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado: “...que no es verdad, como lo sostuvo la autoridad responsable, que por el hecho de haberse celebrado la compraventa de mérito con anterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población, la venta surtió efectos en materia agraria; ya que en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece que cuando la compraventa se inscribe con posterioridad a la celebración de la publicación de la solicitud de tierras de la parte quejosa, no surte efectos en materia agraria...”.

En cumplimiento a la ejecutoria D.A.235/2002, entre otras, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución el veintidós de enero de dos mil cuatro, en el sentido de negar la acción solicitada por falta de fincas afectables. Determinación contra la cual el poblado “RANCHO DE LOS LLANITOS”, promovió queja, registrándose con el número QA-52/2004, misma que el dos de junio de ese mismo año se declaró fundada por los razonamientos siguientes:

“...Ahora bien, los conceptos de agravio hechos valer son fundados, teniendo en consideración que, como se advierte de lo antes expuesto, en la ejecutoria relativa al juicio de amparo número DA-235/2002, se concedió el amparo al núcleo de población quejoso debido a que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil uno, la venta celebrada entre CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO no surtió efectos en materia agraria ya que se inscribió tres años después de que se publicó; lo que significa que el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues sólo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria.

Sin embargo, en forma inexplicable el Tribunal Superior Agrario, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo en comento, lo hace en forma defectuoso, puesto que no sólo no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...”.

Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil cuatro, se dejó sin efectos la sentencia de veintidós de enero de ese mismo año.

QUINTO.- En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 80 y 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, la resolución de catorce de marzo de dos mil uno, que afectó:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II”, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez, debiendo aclarar que dicha afectación tuvo como sustento la nulidad de las ventas realizadas por Cristina Arreola viuda de Godínez, a favor de Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola que en lo individual adquirieron 17-00-00 (diecisiete hectáreas) cada uno, al haberse celebrado con posterioridad a la publicación de la solicitud, constituye cosa juzgada como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2004, el dos de junio de dos mil cuatro, señalando “...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa...”.

128-50-00 del predio “La Fortuna”, propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García, al no haberse impugnado dicha afectación por el propietario; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera;

Lo anterior en razón de que el juicio de amparo DA-1657/2001, a que se refiere el órgano de control constitucional en la resolución mencionada, fue sobreseído respecto de Adrián Guerra Padilla y otros que se ostentaron como pequeños propietarios de los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”, sosteniendo que: “...al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, solo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para que los efectos agrarios continúe siendo el propietario y no los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución...”, la afectación a que se ha hecho referencia quedó firme.

Bajo ese tenor, esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA-235/2002, que otorgó la protección constitucional al Comité Particular Ejecutivo del poblado “RANCHO DE LOS LLANITOS”, por estimar que el contrato de compraventa celebrado entre Cristina Arreola viuda de Godínez y

Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "La Concha II", ubicado en Compostela, Estado de Nayarit, no surtió efectos en materia agraria.

Al respecto, debe decirse que mediante escritura privada de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconocida en sus firmas el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, ante el Juez Menor de San Juan de Abajo, Estado de Nayarit, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela de la misma entidad federativa el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, (Caja H-I-2-10, foja 208) Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del inmueble citado en el párrafo precedente, y como lo determinó el órgano de control constitucional, en la ejecutoria de amparo DA.235/2002, "...la mencionada operación de compraventa no surtió efectos en materia agraria, teniendo en consideración que se registró con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del núcleo quejoso...". Y toda vez que el órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja QA.52/2004, determinó que "...el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO DE LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues solo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria...". En esa virtud, al no surtir efectos la aludida operación de compraventa al haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras del nuevo centro de población de que se trata, ésta resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, para beneficiar a los campesinos capacitados que han quedado relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso en concreto, la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis II.2º.C.T.28 K, Página 677.

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González."

Ahora bien, tomando en consideración que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja QA.43/2002, a que se hizo referencia en el resultando décimo segundo de la presente resolución, señala que este Tribunal no se pronunció respecto a la venta a Arturo Bernal Rivera de 15-66-00 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio "Palmerito y Tecomate", de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; al efecto, cabe decir que la fracción de terreno de referencia la adquirió de Sebastián Arreola Palomera mediante escritura pública de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, a fojas de la 11 a la 17, del Libro Uno, Serie "A", Sección Primera, el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que no surte efectos jurídicos al haberse inscrito con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pues se trata de una cuestión respecto de la cual el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al dictar la ejecutoria en el diverso juicio de amparo D.A.7126/98, por lo que para efectos agrarios es propiedad de Sebastián Arreola Palomera, y se estima afectable para satisfacer las necesidades agrarias de poblado que nos ocupa, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la queja Q.A.43/2002, referida en el párrafo precedente, promovida contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil uno, se declaró fundada por lo que respecta a Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo "por el Predio Concha II", Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán

Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García, Zman Arce, Antonio Obregón Barrera, “por el predio Palmerito y Tecomate”, por virtud de que “...de la sentencia recurrida se desprende que la responsable se limita a considerar que las ventas realizadas a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, fueron posteriores a la fecha de publicación de la solicitud (foja 66); sin tomar en consideración que tales ventas fueron anteriores a la incorporación del sistema de riego, y que por tanto, los predios correspondientes eran de temporal, y a la fecha de la publicación de la solicitud no eran afectables...”; sin embargo, tomando en consideración que mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil cuatro, el Sexto Tribunal Colegiado declaró fundada la queja Q.A.52/2004, promovida por el Comité Particular Ejecutivo de “RANCHO DE LOS LLANITOS”, resolución que resulta vinculatoria para este Tribunal, al señalar: “...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció como cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas y treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa...”; por tanto, la afectación del predio “La Concha II”, quedó firme y tiene la categoría de cosa juzgada como lo dijo el Tribunal de Amparo al resolver la referida queja donde expuso textualmente que este Tribunal Superior “...no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...”.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que quedó firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) “La Concha II”; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) “La Fortuna” y 64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera.

Que procede afectar la fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “La Concha II” que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y las 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate” que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, por no surtir efectos jurídicos las ventas ya que se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población solicitante de tierras, considerándose para efectos agrarios como propietarios de dichas tierras a Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al poblado que nos ocupa. La superficie concedida deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos capacitados y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que algunas fracciones que tienen como antecedente y derivan de las propiedades de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, con posterioridad a su adquisición de las personas mencionadas gestionaron y obtuvieron certificados de inafectabilidad, documentos que carecen de eficacia jurídica, toda vez que la propiedad original de los predios de que provienen, resultan afectables para la presente acción agraria como se expresó en párrafos anteriores y por tanto resulta intrascendente para variar el sentido de esta resolución que los causahabientes de éstos cuenten con certificados de inafectabilidad, ya que como se dijo, la propiedad de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, constituye el origen de la propiedad de los propietarios actuales, al resultar nulas las ventas hechas con posterioridad a la solicitud, como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo 7126/98, y el diverso amparo D.A.1657/2001, el cual sobreseyó respecto de Adrián Guerra Padilla y otros por los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”, estimando que la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico por ser nulas las ventas realizadas a su favor...”

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito de 9 de agosto de 2007, en el sentido de que se excluya del censo agrario a los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro

Corona Meza, por no asistir a las asambleas desde mil novecientos noventa y cuatro, no cooperar económicamente para la substanciación de la acción o por haberse desavecindado del poblado y en cuanto a José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez por haber fallecido el diecinueve de noviembre de dos mil seis y el veinticuatro de abril de dos mil siete, respectivamente.

Al respecto, cabe decir que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que en el caso, el presente fallo se emite en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que debe acatarse en sus estrictos términos por ser de orden público cuyo efecto fue "...para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:- - a). Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.- - b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...", ya que de lo contrario se incurriría en exceso o defecto en el cumplimiento de dicho fallo protector.

Sin embargo, se hace saber a los promoventes que una vez que cause estado esta sentencia, la asamblea conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, está facultada para acordar o resolver lo conducente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-312/2006, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA.- 312/2006; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.